This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.

+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.

+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.

+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

HARVARD LAW LIBRARY
3 2044 061 592 093

PERU .

Leyes y Decretos Sobre Premios y Ascensos 1902

HD
PERU
370.1
F02
HARVARD LAW LIBRARY
Digitized by Google

HARVARD LAW SCHOOL
LIBRARY

Digitized by Google

105
Peru. Laws, statutes, etc. Naval law

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA

LEYES Y DECRETOS

SOBRE

PREMIOS Y ASCENSOS

IMPRENTA DEL ESTADO

LIMA-1902

Digitized by Google

Digitized by Google

MARIANO IGNACIO PRADO

PSESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana

Considerando:

Que los servicios que prestan los maquinistas, fogoneros y carboneros en los buques de la Armada y dependencias de Marina, merecen los mismos goces y premios concedidos á los demás individuos de la Armada, en los casos de muerte, invalidez ó retiro.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1º—El cuerpo compuesto del inspector de máquinas, de los primeros, segundos, terceros y cuartos maquinistas, fogoneros y carboneros, queda comprendido en la ley de 16 de Enero de 1850; y en consecuencia legarán á sus esposas, ó las personas que indican las leyes, el derecho á montepío, en el modo y formas que en ellas se expresa.

Digitized by Google

Art. 2º—Los individuos de que se ocupa el artículo anterior, estarán igualmente comprendidos, en el decreto de 1º de Agosto de 1830, para disfrutar en los casos de invalidez ó retiro del servicio, los goces y premios que dicho artículo señala.

Art. 3º—Para obtener el derecho concedido en el artículo 1º, la Caja Fiscal de la Provincio Constitucional del Callao, descontará á los individuos antes expresados, el 4 °/₀ mensual de sus sueldos, exceptuando solamente á los fogoneros y carboneros.

Art. 4º—Tanto el inspector de máquinas, como los maquinistas, fogoneros y carboneros, tendrán opción á los goces indicados, aún antes de que por sus servicios hayan adquirido ese derecho, siempre que se inutilicen ó fallezcan en campaña ó acción de guerra.

Art. 5º—Para la declaración de los goces que esta ley otorga, se considerará á los inspectores de máquinas y primeros maquinistas, como Capitanes, á los terceros maquinistas como Subtenientes, á los cuartos maquinistas como Sargentos primeros, á los fogoneros como Sargentos segundos y á los carboneros como soldados.

Art. 6º—Los maquinistas contratados no estarán comprendidos en esta ley, á excepción de los casos de invalidez ó fallecimiento en campaña ó acción de guerra, en los que disfrutarán de los goces concedidos en el artícu-

Digitized by Google

lo 24 capítulo 5º del Reglamento de retiros é inválidos de 1º de Agosto de 1830, y en el artículo 31 de la ley de 16 de Enero de 1850, sobre montepíos; salvo que por solicitud de dichos maquinistas, hubiesen ingresado al cuerpo, haciéndose inscribir en el escalafón, que al efecto, formará la Mayoría del Departamento Marítimo del Callao.

Art. 7º—Las pensiones, que, por razón de invalidez se concedan á los maquinistas y demás individuos de que se ocupa esta ley, se considerarán eu el presupuesto mensual del Departamento Marítimo del Callao.

Art. 8º—Todo maquinista á quien se declara goce de retiro ó inválido, estará obligado á prestar sus servicios cuando el Gobierno lo tenga por conveniente, excepto en los casos de edad avanzada ó impedimento físico legalmente comprobado.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso, en Lima, á 9 de Mayo de 1879.

José Antonio García y García, Presidente del Senado.

Ricardo W. Espinoza, Vice-Presidente de la Cámara de Diputados.

Federico Luna, Secretario del Senado.

Digitized by Google

Nicanor León, Secretario de la Cámara de Diputados.

Por tanto: mando se imprima, publique y circule, y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa de Gobierno en Lima, á los diez días del mes de Mayo de 1879.

MARIANO I. PRADO.

Domingo del Solar.

LUIS LA-PUERTA

PRIMER VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
ENCARGADO DEL PODER EJECUTIVO

Por cuanto:

El Congreso, ha dado la ley siguiente:

Artículo 1º—Concédese á la viuda é hijos del Contralmirante D. Miguel Grau, con el goce de embarcado, el sueldo íntegro, como montepío, de la clase en que ha fallecido.

Art. 2º—A las familias de los demás jefes, oficiales, guarnición y tripulantes que hayan muerto en el monitor Huáscar, así como á la de los aspirantes, se les concede como montepío el sueldo íntegro de la clase superior in-

Digitized by Google

mediata, considerándose como tal, para estos últimos, la de alférez de fragata.

Art. 3º—Se concede una medalla á todos los que hayan sobrevivido, cuyas condiciones determinará el Ejecutivo, así como el ascenso efectivo de la clase inmediata superior, y á los aspirantes, la clase efectiva de alférez de fragata.

Art. 4º—Habrá siempre, en la escuadra nacional una nave á la que se le dará el nombre de «Contralmirante Grau.» En ella pasarán revista como presentes, todos los que perecieron, contestándose por el jefe más caracterizado: «muerto en defeusa de la patria» y «vivo en la mansión de los héroes.»

Art. 5º—Eríjase en el lugar más público de la capital de la República, un monumento en cuya parte superior, se colocará la estatua del Contralmirante Grau, con la siguiente inscripción: «La República del Perú á su más heróico y abnegado defensor Miguel Grau,» y en la base se inscribirán los hechos gloriosos que se han realizado, lo mismo que los nombres de los demás jefes, oficiales, guarnición y tripulantes del «Huáscar.» Las dimensiones y demás particularidades del monumento y de la estátua, serán determinadas por el Poder Ejecutivo.

Art. 6º—El Ejecutivo hará que se practiquen las diligencias convenientes al efecto de recojer los restos del Contralmirante Grau y

Digitized by Google

de los demás jefes y oficiales y tripulantes, y una vez trasladados á la capital, serán depositados en un mausoléo costeado por la Nación.

Art. 7º—A las viudas é hijos de los maquinistas y demás empleados que se hallaban prestando sus servicios en el monitor «Huáscar,» por contrato especial, se les concede, como montepío, el haber íntegro que les corresponde, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 5º de la ley de 10 de Mayo del presente año.

Art. 8º—Los cirujanos, que por razón de su clase, no tengan ascenso, según lo dispuesto en esta ley, gozarán, como sobre sueldo, la tercera parte del que disfrutaban el día del combate, miéntras vivan, y en caso de fallecimiento, se agregará dicho sobre sueldo, al haber que conforme á las leyes, deban gozar como montepío, sus esposas, hijas ó personas llamadas legalmente á optarlo.

Art. 9º—Los cirujanos y demás empleados de hacienda que no tenían clase con título legal, en forma, tendrán como premio, la que transitoriamente desempeñaban en el expresado buque.

Art. 10.—La educación profesional de los hijos del Contralmirante Grau, y demás que hayan fallecido en el combate, se costearán por el Estado.

Art. 11.—Las disposiciones anteriores son extensivas para las viudas é hijos de los que

Digitized by Google

hayan fallecido en el combate, á consecuencia de haber recibido heridas en él.

Art. 12.—Los que á consecuencia del combate queden inválidos para el servicio, recibirán durante su vida, uua pensión equivalente al sueldo de la clase inmed'ata superior.

Art. 13—Los individuos de la tripulación y guarnición así como los que prestaban servicios por contrata especial, que sobre vivan, recibirá como gratificacioues, tres sueldos extraordinarios y el aumento del 25 °/₀ de sus haberes.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso, en Lima, á 25 de Octubre de 1879.

Francisco de P. Muñoz, Primer Vice-Presidente del Senado.

Ricardo W. Espinoza, Primer Vice-Presidente de la Cámara de Diputados.

Lorenzo García, Secretario del Senado.

Víctor Eguiguren, Secretario de la Cámara de Diputados.

Al Excmo. Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Digitized by Google

Dado en la casa de Gobierno en Lima, á los 28 días del mes de Octubre de 1879.

LUIS LA PUERTA.

Manuel G. de la Cotera.

LEY DE 31 DE DICIEMBRE DE 1888

Art. 4º—El montepío de los vencedores en Junín, Ayacucho, 2º sitio del Callao, prisioneros de la Isla de Estebes, vencedores en el Callao el 2 de Mayo de 1866 y en Abtao, quedan sujetos á la resolución legislativa de 28 de Enero de 1869.

Se declara también vigente con respecto á los que combatieron en el monitor «Huáscar» en Angamos, la ley de 28 de Octubre de 1879.

Los montepíos de las viudas é hijos de los que sucumbieron en la batalla de Arica, se sujetarán á lo dispuesto en la citada ley de 28 de Octubre de 1879.

Digitized by Google

EL PRESIDENTE D LA REPUBLICA

Por cuanto: el Congreso de la República ha dado la ley siguiente.

El Congreso de la República Peruana:

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1º—Concédese una medalla de oro á los Jefes y Oficiales, y una de plata á los individuos de tropa sobrevientes del combate de Arica, el 7 de Junio de 1880. La forma y las dimensiones de las expresadas medallas serán determinadas dor el Poder Ejecutivo.

Art. 2º—Se concede igualmente el ascenso efectivo á la clase inmediata superior de aquella en que combatieron á los que hasta la fecha, no lo hubieran obtenido; y el percibo íntegro del haber correspondiente, según sus cédulas, cuando no estén en servicio activo.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento,

Dada en la sala de sesiones del Congreso, en Lima, á los veinticinco días del mes de Octubre de mil novecientos uno.

M. Candamo, Presidente del Senado.

Mariano H. Cornejo, Presidente de la Cámara de Diputados.

J. Capelo, Senador Secretario.

Carlos Forero, Diputado Secretario.

Digitized by Google

Por tanto: mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, á los cinco días del mes de Noviembre de mil novecientos uno.

EDUARDO L. DE ROMAÑA.

M. Melitón Carvajal.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto: El Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana.

Considerando:

Que las batallas de «Tarapacá» y «San Pablo,» por el éxito en ellas alcanzado y por las condiciones en que fueron libradas, constituyen alto timbre de honor para las armas peruanas;

Ha dado la ley siguiente;

Artículo 1º Los jefes y oficiales que concurrieron á las batallas de Tarapacá y San Pablo, cuando se encuentren en la condición de

Digitized by Google

indefinidos, percibirán íntegra la pensión en su respectiva cédula. Este mismo derecho corresponde á los que en ellas fueron invalidados.

Art. 2º El montepío dejado por los que murieron en dichas batallas, será pagado sin reducción alguna, regulándose por lo dispuesto en los artículos 3º y 15 de la ley de montepío militar. El que han legado ó legaren los sobrevivientes de las referidas batallas, se regulará conforme á la citada ley, pero será también pagado íntegramente.

Art. 3º A los que no siendo militares, murieron en las batallas que dan lugar á esta ley, se les considerará como subtenientes, con diez años de servicios, para los efectos del montepío legado á los deudores que determine el artículo 6º de la ley de la materia. En la misma clase serán considerados, para los efectos de la invalidez, los paisanos que en ella se invalidaron.

Art. 4º Concédese una medalla á los sobrevivientes de uno y otro hecho de armas. Esta medalla, será en su forma y dimensiones, igual á la de los vencedores del »Dos de Mayo,» pero con esmalte rojo para los que combatieron en clase de jefes; toda de oro para los que lo hicieron como oficiales; y de plata para los individuos de tropa y no militares. Penderá de una cinta con los colores nacionales y tendrá en el anverso, según corresponda, la

Digitized by Google

leyenda «Tarapacá» ó «San Pablo» y en el reverso, la fecha eu que se libró la batalla.

Art. 5º El Gobierno dictará las reglas á que ha de sujetarse, ante una comisión, compuesta precisamente, de jefes que hubiesen concurrido á las referidas batallas, la comprobación del derecho á los premios que se otorgan por esta ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que dispongo lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso, en Lima, á veinticinco días del mes de Octubre de mil novecientos uno.

MANUEL CANDAMO, Presidente del Senado.

MARIANO H. CORNEJO, Presidente de la Cámara de Diputados.

M. Teófilo Luna, Secretario del Senado.

Carlos Forero, Diputado Secretario.

Excmo. Señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, á veinte de Noviembre de mil novecientos uno.

EDUARDO L. DE ROMAÑA.

M. Melitón Carvajal.

Digitized by Google

EDUARDO L. DE ROMAÑA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

En uso de la atribución 5ª del artículo 94 de la Constitución del Estado.

Decreto:

1º Nómbrase dos comisiones, compuestas cada una de cinco jefes, cuyo asistencia á las batallas de «Tarapacá» y «San Pablo» sea notoria, ante las cuales presentarán los interesados los documentos que comprueben su derecho á los premios que les otorga la ley de 20 de Noviembre último.

2º El cargo de miembro de estas Juntas, es *ad honorem* y por lo tanto no dá opción á otro haber que el que por su situación militar disfruta el nombrado.

3º Las Juntas compulsarán para la calificación de los interesados, desde luego, los partes originales de las referidas batallas; las relaciones de los jefes y oficiales presentes en ellas; y los demás documentos oficiales que juzguen convenientes para acreditar, de manera fehaciente, el hecho de la real y efectiva asistencia á esas acciones de armas. En defecto de estos documentos, las Juntas admitirán, como comprobantes, supletorios la información de los tres jefes del cuerpo ó división á que hubiese

Digitized by Google

pertenecido el interesado; y á falta de ésta, la de cinco jefes del Ejército en que combatieron.

4º Cada calificación se sentará en una acta, que será firmada por todos los miembros de la respectiva Junta y comunicará al Ministerio de Guerra.

5º Señálase el plazo de seis meses, para que dentro de él, su presenten los interesados, por sí ó por medio de apoderados legalmente constituidos á sustentar sus derechos; terminando el cual, las Juntas cesarán en sus funciones, cerrarán sus libros que serán archivados en el Ministerio, con un extracto de las labores de cada una, y relación por cuerpos de los que hayan sido calificados. Estas relaciones llevarán el Vº Bº del Director del Ramo, y se publicarán en «El Peruano.»

6º La medalla que concede el artículo 4º de la ley á los sobrevivientes de una y otra jornada, será, en su forma y dimensiones, igual á la de los vencedores del «2 de Mayo», de 1866 con esmalte rojo para los que combatieron en clases de jefes; toda de oro, para los oficiales, y de plata para los individuos de tropa y paisanos. Penderá de una cinta con los colores nacionales y tendrá en el anverso, según corresponda, la inscripción «Tarapacá» ó «San Pablo;» y en el reverso, la de la fecha en que se libró la batalla.

7º A la vez que los documentos que se especifican en el artículo 5º, las Juntas presen-

Digitized by Google

tarán al Ministerio, en la medida de lo posible, la relación del hecho de armas que constituyeron esas jornadas, con todos los detalles topográficos y militares que pueden permitir el juicio crítico de ellas y servir de base á la formación de la «Historia Militar Nacional.»

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, á los tres días del mes de Diciembre de mil novecientos uno.

EDUARDO L. DE ROMAÑA.

M. Melitón Carvajal.

EDUARDO L. DE ROMAÑA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

En uso de la atribución 5ª del artículo 94 de la Constitución del Estado.

Decreto:

1º La asistentes al combate de Arica, el 7 de Junio de 1880, se presentarán ante una Junta, compuesta de cinco jefes, cuyo personal se nombrará por resolución separada, para comprobar su derecho á los premios que les otorga la ley de 5 de Noviembre último.

2º El cargo de miembro de esta Junta, es *ad honorem* y por lo tanto no dá opción á otro

Digitized by Google

haber, que el que por su situación militar disfrute el nombrado.

3º La Junta compulsará para la calificación de los interesados, desde luego, los partes originales del referido combate, las relaciones de los jefes y oficiales presentes en él, y la de los prisioneros conducidos á Chile; en seguida los demás documentos oficiales que juzgue convenientes para acreditar, de manera fehaciente, la real y efectiva asistencia á esa jornada. En defecto de estos documentos, la Junta admitirá, como comprobante supletorio, la información de tres Jefes del cuerpo ó división á que hubiese pertenecido el interesado; y á falta de ésta, la de cinco Jefes caracterizados del Ejército combatiente.

4º De cada calificación se sentará acta, que firmarán todos los miembros de la Junta, y se comunicará al Ministerio de Guerra.

5º Señálase el plazo de seis meses, para que dentro de él, se presenten los interesados, por sí ó por medio de apoderados legalmente constituidos á sustentar sus derechos; terminado el cual, la Junta cesará en sus funciones, cerrará sus libros que serán archivados en el Ministerio, con un extracto de las labores que haya ejecutado y relación por cuerpos de los calificados. Esta relación llevará el Vº Bº de la Dirección de Guerra y se publicará en «El Peruano.»

6º A la vez que los documentos que especi-

Digitized by Google

fica el artículo anterior, la Junta, presentará al Ministerio, en la medida de lo posible, la relación del hecho de armas que constituyó la defensa de Arica con todos los detalles topográficos y militares que puedan permitir el juicio crítico de esa acción y servir de base á la formación de la Historia Militar Nacional.

7º La medalla de que se ocupa el artículo 1º de la ley, tendrá la misma forma y dimensiones que la de los vencedores en el «2 de Mayo» de 1866, será de oro con esmalte verde para los que combatieron en clase de jefes: del mismo metal, sin esmalte para los oficiales; y de plata, para los individuos de tropa. Penderá de una cinta con los colores nacionales, y llevará en el anverso la inscripción «Arica,» y en el reverso la de la fecha del combate.

Dada en la casa de Gobierno, en Lima, á tres de Diciembre de mil novecientos uno.

EDUARDO L. DE ROMAÑA.

M. Melitón Carvajal.

Digitized by Google

MARIANO H. CORNEJO

PRESIDENTE DEL CONGRESO

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único.—Desde la fecha de la promulgación de esta ley, las familias de los que sucumbieron en Arica el 7 de Junio de 1880, percibirán íntegramente, la pensión de montepío acordada para los deudos de los combatientes de Angamos, en el artículo 2º de la ley de 28 de Octubre de 1879, con arreglo á lo dispuesto en el acápite 3º del artículo 4º de la ley de 31 de Diciembre de 1888, sobre abolición de pensiones de gracia.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la Sala de sesiones del Congreso, en Lima, á veinticinco de Octubre de mil novecientos uno.

MANUEL CANDAMO, Presidente del Senado.

MARIANO H. CORNEJO, Presidente de la Cámara de Diputados.

Digitized by Google

M. Teófilo Luna, Secretario del Senado.

José M. Oliva, Diputado Secretario.

Excmo. Señor Presidente de la República.

Por tanto, y no habiendo sido promulgada oportunamente por el Ejecutivo, en observancia del artículo 71 de la Constitución, mando se imprima, publique, circule y comunique al Ministerio de Guerra para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Casa del Congreso en Lima, á los trece días del mes de Diciembre de mil novecientos uno.

Mariano H. Cornejo, Presidente del Congreso.

J. Capelo, Secretario del Congreso.

Corlos Forero, Secretario del Congreso.

Digitized by Google

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto: El Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana.

Considerando:

Que es acto de justicia mejorar la condición de los servidores en el Ejército y la Armada,

Ha dado la ley siguiento:

Artículo 1º Desde el 1º de enero de 1902, el pago de los sueldos do los militares del Ejército y de la Marina, en servicio activo, se hará conforme á la escala de 12 de julio de 1855, con excepción de las clases é individuos de tropa y de los tripulantes de los buques de la armada, que continuarán percibiendo el haber que hoy tienen.

Artículo 2º A los capitanes, tenientes y subtenientes ó alfereces del ejército y los oficiales de la Armada, con clases equivalentes á éstos; cuando estén en servicio activo, así como á los guardia-marinas en la misma condición, se les dará una gratificación igual á treinta por ciento del sueldo que les corresponda.

Artículo 3º Consígnese en el Presupuesto

Digitized by Google

General de la República la cantidad necesaria para el cumplimiento de esta ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la Sala de sesiones del Congreso en Lima, á los diez y nueve días del mes de Setiembre de 1901.

M, CANDAMO. Presidente del Senado.
MARIANO H. CORNEJO, Prcsidente de la Cámara de Diputados.

M. Teófilo Luna, Senador Secretario.
Carlos Forero, Diputado Secretario.

Excmo Señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa de Gobierno en Lima, á los veintisiete días del mes de Setiembre de 1901.

EDUARDO L. DE ROMAÑA.

M. Melitón Carvajal.

Digitized by Google

MANUEL CANDAMO

PRESIDENTE DEL CONGRESO.

Por cuanto el Congreso ha dictado la ley siguiente:

El Cangreso de la República Peruana.

Ha dado la ley siguien

Artículo 1º La acción contra el Estado, en cualquiera de los casos en que se solicite el reconocimiento de los derechos que determinan las leyes de montepío, invalidez, indefinida, cesantía, jubilación y retiro, prescribe á los tres años.

Articulo 2º Quedan sin valor ni efecto las denegaciones hechas por el Poder Ejecutivo, fundadas en la suprema resolución de 9 de Enero de 1891.—Los expedientes en que ellas hayan recaído y los que se encuentren paralizados á consecuencia de la referida resolución, se considerarán en estado de tramitación por las oficinas respectivas.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la Sala de sesiones del Congreso,

Digitized by Google

en Lima, á los veintiocho días del mes de Agosto de mil novecientos uno.

M. CANDAMO, Presidente del Senado
MARIANO H. CORNEJO, Presidente de la Cámara de Diputados.
M. Teófilo Luna, Senador Secretario.
José Oliva, Diputado Secretario.

Excmo. Señor Presidente de la República.

Por tanto:

Y no habiendo sido promulgada oportunamente por el Ejecutivo, en observancia del artículo 71 de la Constitución, mando se imprima, publique y circule y comunique al Ministerio de Guerra, para su debido cumplimiento.

Casa del Congreso en Lima, á los cuatro cuatro días del mes de Octubre de mil novecientos uno.

M. CANDAMO, Presidente del Congreso.
M. Teófilo Luna, Secretario del Congreso.
José Oliva, Secretario del Congreso.

Digitized by Google

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana.

Considerando:

Que es necesario fijar las bases del sistema de ascensos en el Ejército, en armonía con los intereses del Estado y los de la profesión militar;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1º Las clases de la gerarquía militar, sólo se obtendrán en escala gradual y en casos de vacante, observándose para el ascenso las condiciones y procedimientos que por esta ley se establecen.

Artículo 2º El ascenso entre los individuos de tropa se efectuará en el orden siguiente:

A. Para ascender de soldado á cabo se requiere, por ls menos, seis meses de servicio.

B. Para ascender de cabo á sorgento segundo, se requiere, por lo menos, seis meses de servicio, como cabo.

C. Para ascender de sargento segundo á sargento primero, es necesario haber servido,

Digitized by Google

por lo menos, un año como sargento segundo.

Artículo 3º Los ascensos de individuos de tropa se otorgarán teniendo en consideración, además del tiempo prefijado en el artículo anterior, las condiciones establecidas en las Ordenanzas y Reglamentos del servicio.

Artículo 4º La clase de Subteniente ó Alférez se otorgará:

A. A los alumnos de la Escuela Militar, al término de sus estudios, conforme á las prescripciones reglamentarias,

B. A los sargentos primeros de Ejército, previo examen, siempre que tengan por lo menos cuatro años de servicios de los cuales debe contarse uno como sargento primero.

Artículo 5º De las vacantes de Subteniente ó Alférez que ocurran en el Ejército, se destinará hasta la tercera parte para los Sargentos primeros, cuando reunan las condiciones que para este ascenso se requieren.

Artículo 6º La clase de Teniente se otorgará á los Subtenientes ó Alféreces, por orden de antigüedad, previa comprobación de haber servido por lo menos dos años en esta clase.

Artículo 7º Para ascender de Teniente á Capitán se requiere, por lo menos, dos años de servicios como Teniente y rendir exámen de las materias militares que designe el Estado Mayor General.

De los Tenientes examinados y aprobados, serán ascendidos, con relación á las vacantes,

Digitized by Google

lá mitad por antigüedad y la otra mitad, por las más altas notas del examen.

Artículo 8º Para ascender de Capitán á Sargento Mayor, se proveerán las vacantes declaradas, por concurso militar, ante el Estado Mayor General, y después de cuatro años, *mínimum*, de haber prestado servicios como Capitán.

Artículo 9º La clase de Teniente Coronel la otorgará el Supremo Gobierno, por elección, á los Sargetos Mayores inscritos en el cuadro de mérito que formará el Estado Mayor General, según sus aptitudes comprobadas en la revista de Inspección y después de tres años de Sargento Mayor, por lo menos.

Artículo 10. Para ser propuesto un Teniente Coronel á la clase de Coronel efectivo, se requiere:

1º Tener por lo menos, cuatro años de servicios en la clase de Teniente Coronel, ó ser Coronel graduado al expedirse esta ley.

2º Estar inscrito en el cuadro de mérito que formará el Estado Mayor General y tener información satisfactoria de un General de Brigada y cuatro Coroneles designados por el Estado Mayor General.

Artículo 11º Los Coroneles efectivos serán propuestos para Generales de Brigada y éstos para Generales de División, á juicio del Gobierno, teniendo en cuenta la carrera del

Digitized by Google

propuesto, la importancia del servicio y la notoriedad de sus aptitudes.

Disposiciones generales.

Artículo 12º—A igualdad de clase, la antiguedad es título de superioridad.

Artículo 13º—En igualdad de circunstancias para el ascenso, se dará siempre la preferencia á la antiguedad.

Artículo 14.—Es nulo todo ascenso que se obtenga sin la respectiva escala.

Artículo 15º—Todo Jefe ú Oficial puede ser empleado en cargos asimilados á su clase, en el orden militar, y desempeñar puestos correspondientes al empleo superior, pero nunca al inferior.

Artículo 16º—Toda clase militar de cualquiera escala y gerarquía es una propiedad, y sólo se pierde en los casos que señala el Código de Justicia Militar, ó por propia solicitud.

Artículo 17º—Los títulos ó despachos que designen una clase militar correspondiente á una arma determinada, no podrán cambiarse por las de otra arma.

Artículo 18.—Las clases de los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército constarán en él respectivo Escalafón, con expresión del tiempo de servicios, antigüedad y aptitud.

Artículo 19º—En época de guerra se redu-

Digitized by Google

cirá el tiempo exigido para el ascenso, á la mitad.

Artículo 20.—En hechos de armas se podrá obtener ascenso por acción distinguida, con arreglo á las disposiciones de las Ordenanzas y Reglamentos de servicio,

Artículo 21.—El aumento de tiempo de servicios concedido por diversas leyes y resoluciones para los servidores en el extranjero ó en el Departamanto de Loreto, no se tendrá en cuenta para el ascenso.

Artículo 22º—El ascenso sólo se concederá para desempeñar el empleo de la clase inmediata superior. En lo sucesivo no se otorgarán grados.

Artículo 23º—Las clases de gerarquía militar tendrán la constancia respectiva en el correspondiente despacho, en el que deberá consignarse el motivo del ascenso y la fecha en que se expidió, sin que pueda reputarse válida toda antigüedad anterior á esta fecha, salvo la que actualmente corresponde al grado.

Artículo 24º—En los casos de empleos vacantes en el Ejército en épocas de paz, la mitad de ellos se proveerá por ascenso á los servidores activos, y la otra mitad se ocupará con Jefes ú Oficiales indefinidos, de la clase de las vacantes.

Artículo 25º—La regulación de las vacantes que ocurran en el Ejército, se hará en conjunto, dos veces por año; de manera que

Digitized by Google

las promociones se realicen indefectiblemente, el 27 de Julio y el 1º de febrero:

Artículo 26º—Toda clase conferida por el Poder Ejecutivo, sin sujeción á escala y solo por asimilación, á militares extrangeros, se cancelará á la expiración del contrato respectivo.

Artículo 27º—Quedan derogadas las leyes y resoluciones que con relación á los ascensos se hayan expedido con anterioridad á la presente,

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la Sala de sesiones del Congreso, en Lima, á los venticinco días del mes de Octubre de mil novecientos uno.

M. CANDAMO, Presidente del Senado.

MARIANO H. CORNEJO, Presidente de la Cámara de Diputados.

M. Teófilo Luna, Secretario del Senado.

José Oliva, Diputado Secretario.

Por tanto: mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima. á veintidós días de Noviembre de mil novecientos uno.

EDUARDO L. DE ROMAÑA.

M. Melitón Carbajal.

Digitized by Google

Digitized by Google

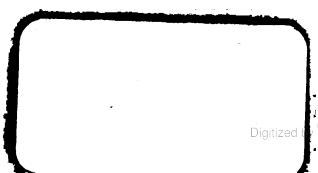
Digitized by Google

Digitized by Google